

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4550.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2085.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid número 363, correspondiente al 29 de diciembre último, se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:

Subsecretaria.—*Seccion de orden público. Negociado 3.º—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Bonifacia Diez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallegera á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener este dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas le priva de la escepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están plenamente justificados los extremos que abraza la escepcion del citado párrafo segundo, cabiendo únicamente la duda de si el espresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla espresamente comprendido entre los de la regla 1.ª del art. 77:

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion el caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros están incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe comparárseles con los im-

pedidos para trabajar, y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1.ª citada.

Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse estensivo este caso á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los espresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres;

S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no priven á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861. —El Subsecretario, —Antonio Cánovas del Castillo. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 3 de enero de 1862. —Benito Canella Meana.

Núm. 2084.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

SECCION.—NÚMERO 1.º

Orden general del dia 3 de enero de 1862 en Palma de Mallorca.

Habiendo llegado á esta plaza el Sr. Coronel graduado teniente coronel del cuerpo de E. M. de plazas, D. Juan Mayol y Estades, nombrado por Real orden de 14 del mes próximo pasado sargento mayor de ella, queda desde el dia de hoy hecho cargo de su nuevo destino cesando en el mismo el teniente coronel graduado primer comandante del Provincial de Mallorca que interinamente lo desempeñaba D. Fernando Klein.

Lo que de orden del Esmo. señor Capitan general de este distrito se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes corresponde.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2085.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Por consecuencia del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, alterando las clases y precios del papel sellado, la Administracion de mi cargo ha acordado autorizar para la espendicion en esta capital, del papel de todos los sellos, judicial y sellos sueltos para recibos y cuentas, desde

1.º del corriente á los estanqueros de los puntos siguientes. Calle del Borne, idem de Santa Eulalia, idem de Sagell y plaza de Cort, y para la de los sellos 8.º y 9.º, judicial y sellos sueltos para recibos y cuentas, á todos los demas estanqueros de la misma.

Asimismo ha dispuesto que en la espenduria del Borne, á cargo de D. Tomas Homar, continúe vendiéndose las demas clases que constituyen la venta de efectos timbrados, como papel de multas, reintegros, sellos para documentos de giro, pólizas de operaciones de bolsa, sellos y pólizas de seguros y títulos de acciones de banco. Palma 2 enero de 1862.—Diego A. Rovés.

Núm. 2086.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campos.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos correspondiente al año de esta fecha estará de manifiesto, en la Casa consistorial de esta villa, por espacio de ocho dias á contar del dia 2 hasta el dia 9 del corriente mes ambos inclusive; durante cuyo tiempo serán oidas las reclamaciones que los contribuyentes tengan á bien esponer; pasado el mismo ninguna será atendida. Campos 1.º enero de 1862.—Lorenzo Obrador, alcalde.—P. A. D. A. —Juan Bennaser, secretario.

Núm. 2087.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaró.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Alaró del presente año estará de manifiesto en la Sala consistorial de la misma desde dia 5 hasta dia 13 de los corrientes ambos inclusive desde las ocho á las once de la mañana. Los contribuyentes en él interesados podrán acudir y hacer dentro de dicho término las reclamaciones que entiendan oportunas, pues que pasado no serán oídas. Alaró 4 de enero de 1862.—Antonio Roselló, Alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Deharo, secretario.

Núm. 2088.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Buger.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año próximo venidero 1862 con los correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la Casa consistorial de la misma por espacio de ocho dias contaderos desde el 1.º al 8 de enero próximo entrante ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Buger 29 de diciembre de 1861.—Lorenzo Payeras, Alcalde.—P. A. D. A.—Gabriel Villalonga, secretario.

Núm. 2089.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA.

Por disposicion de este Tribunal se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios enseres, muebles y ropas procedente todo del embargo hecho á D. Juan Fernandez á instancia de D. Antonio Camps y Medau y compañía, quedando señalado para su remate el dia 14 de enero próximo á las diez de su mañana y siguientes útiles y necesarios á la misma hora en los estrados de dicho Tribunal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion; en la inteligencia de que serán de cargo de los compradores los gastos de la subasta. Palma 31 de diciembre de 1861.—V.º B.º—El Prior, Oliver.—Pedro José Bonet.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en el Consejo de Esta-

do pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Manuel María Cárdenas, Escribano mayor de Rentas de la provincia de Madrid, y en su nombre el licenciado D. Antonio Sanchez de Milla, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal demandada, sobre declaracion de derecho á haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, del cual resulta que sirvió los destinos de Celador de policía de los barrios de las Salesas, Vistillas y Descalzas Reales de esta corte, y el de Escribano del resguardo montado del casco de Madrid para que fué nombrado por Real orden de 5 de octubre de 1834, y que actualmente desempeña el de Escribano mayor de Rentas en esta misma provincia por Real nombramiento de 28 de marzo de 1835:

Que pedida por Cárdenas su clasificacion, la Junta de clases pasivas en 8 de junio de 1860, sin embargo de haberle reconocido todos los años de servicios, le declaró sin derecho á señalamiento de haber en cualquiera situacion de cesante ó jubilado por considerarle comprendido en las prescripciones de los artículos 14 y 15 del Real decreto de 7 de febrero de 1827 y Real orden de 8 del mismo mes de 1844:

Que contra dicho acuerdo recurrió el interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que no era el Real decreto citado por la Junta, sino el de 3 de abril de 1828, el que debía regir para su clasificacion; y que no podia aplicarse la Real orden de 8 de febrero de 1844 porque hasta el de 1852 habian sido nombrados los Escribanos de Rentas por el Superintendente general, Ministro á la vez de Hacienda, que ejercia estas funciones por delegacion Real, y era causa de que sus nombramientos dieran al interesado derecho á haber pasivo:

Que pasada esta instancia á informe de la Junta de clases pasivas, dijo que su anterior acuerdo estaba fundado en las disposiciones legales que citaba en el mismo, las cuales explicaban los derechos adquiridos por los que en la esfera de subalternos llegaban á obtener nombramiento Real para el desempeño de destinos que pertenecian á dicha clase:

Que en su consecuencia, por Real orden de 28 de setiembre de 1860, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del referido Ministerio, fué confirmado el acuerdo de la Junta, y desestimada la solicitud del interesado, declarándole sin derecho á haber pasivo.

Visto el recurso dealzada que contra la espresada Real orden interpuso D. Manuel María Cárdenas para ante el Consejo de Estado, en el cual lo mejoró en su nombre el Licenciado D. Antonio Sanchez de Milla, con la pretension de que se le declare con derecho á percibir el haber pasivo que le corresponda como empleado de Hacienda con Real nombramiento sobre la base del sueldo que actualmente y hace años disfruta como tal Escribano mayor de Rentas:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal solicitando que se absuelva á la administracion y confirme la Real orden reclamada:

Considerando que, segun las terminantes disposiciones de los artículos 12 y 15 del Real decreto de 7 de febrero de 1827 los Escribanos de los Juzgados de Hacienda están escluidos del goce de haber pasivo:

Considerando que esta disposicion no ha sido derogada por ninguna otra posterior, pues el Real decreto de 3 de abril de 1828 que se invoca por el interesado, ni en su

letra ni en su espíritu contiene dicha revocacion.

Considerando que la circunstancia de haberse obtenido Real nombramiento no habilita por sí sola para el goce de derechos pasivos cuando estos no corresponden por la ley al destino de que se trata, segun está declarado por Real orden de 8 de febrero de 1844;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de este pleito, confirmando la Real orden por la misma reclamada.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 26 de diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Escmo. Sr.: En vista de la sumaria instruida en el departamento de Marina de Cádiz para comprobar el mérito que alega el Capitan de infantería del ejército don José Fort y Escrivá en la instancia cursada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., con fecha 21 de julio del año próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder al Oficial mencionado, como una gracia especial, la cruz de Marina de la Diadema Real en recompensa del servicio que prestó en el incendio del vapor *Génova*, ocurrido en el puerto de Málaga el 28 de noviembre de 1859.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, acompañándole la adjunta cédula para el interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1861.—Zavála.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

Escmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2.252, en la que consulta si podrán ser admitidos desde luego para el servicio de la Armada algunos de los pilotos particulares que al efecto han presentado instancias en esa Capitanía general, ó si deberá esperarse para ello á que haya vacantes en los buques de la comprension de ese departamento, ha venido en resolver que no se admitan individuos de dicha clase si no en el preciso caso de ocurrir vacantes de embarco, y que al verificarlo se tenga muy presente lo prevenido en Reales órdenes an-

teriores respecto á la precision de ser primeros ó segundos Pilotos, y de ninguna manera terceros los que se elijan para suplir la falta de Oficiales subalternos en los buques de la Armada. Si algunos de los que han solicitado de V. E. embarco reúnen todas las condiciones requeridas, podrá V. E. preferirlos para las primeras plazas que vagen, ó para cubrir los pedidos que le hagan, en caso necesario, los Capitanes generales de los otros departamentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1861.—Zavála.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

Escmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, y en armonía con lo que dispuso la Real orden de 20 de marzo del corriente año respecto á los Capitanes de infantería de Marina de la escala de reserva, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver que en adelante el ascenso inmediato de los Capitanes de artillería de Marina de la espresada escala sea al empleo de Comandantes; y que los Capitanes de ambas armas opten con el indicado ascenso en el cuadro de tercios navales á los cargos de segundos Comandantes de las provincias marítimas, cuyos mandos están asignados á la clase de Capitanes de navío.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion, y como resultado de su carta núm. 2.349. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1861.—Zavála.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Resulta que con motivo de una causa que se seguía contra dicho Alcalde por denuncia fiscal, varios de los testigos que declararon, ademas de hacerse cargo de los hechos á que la espresada causa se referia denunciaron otros delitos, formándose tres distintos procesos á petición fiscal, siendo uno de ellos el presente;

Que los cargos formulados en él contra Quintana son el haber recibido 4.000 reales con destino á escuelas y no haber invertido mas que 1.500; el haber vendido unos negrillos del comun en 1.000 reales, de los cuales solamente recibió 800 por haber rebajado 200; el haber cobrado un real por cada cédula de vecindad de las que se espiden gratis; el haber exigido y cobrado mayores contribuciones que las contenidas en los respectivos repartos; por

último que encargado de la vereda de efectos estancados, no satisfizo á algunos extranjeros el premio de espendicion que les correspondia, sino otro menor.

Que del expediente aparece no hay prueba de ningun género acerca del primer cargo; en cuanto al segundo, no hay mas que un testigo que lo afirme; en cuanto al tercero, lo declaran varios testigos; respecto al cuarto, hay en efecto testigos que aseguran haber exigido el Alcalde, segun unos, cuarenta y tantos mil reales de mas en las contribuciones correspondientes á varios años; segun otros, seis ó siete mil en el de 1857. Añaden que habiendo notado que existia diferencia entre el repartimiento y las cantidades que se le exigian en 1857, recurrieron al gobernador de la provincia, quien decretó pasase la queja al Alcalde Quintana, y reunidos en el Ayuntamiento tres ó cuatro vecinos de cada pueblo, se enterasen de lo que motivaba el aumento que notaban en los cupos: que el Alcalde les amenazó con formarles causa y ponerles presos por haber dado la queja, y les mandó marcharse: que al dia siguiente volvieron y no les dejaron entrar en el Ayuntamiento, manifestándoles el Secretario de orden del Alcalde se fuesen de allí. Otros testigos hablan en general de estafas cometidas por el Alcalde en la Administracion municipal, pero sin precisar estas ni justificarlas. En lo tocante al quinto cargo, tambien declaran sobre su exactitud varios testigos estanqueros; pero aparece que Quintana no era el veredero en propiedad, sino un hijo suyo, á quien estaba supliendo porque aquel se hallaba estudiando en Leon:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde como autor de los delitos denunciados. El Gobernador, oido el Consejo provincial y al interesado, la concedió respecto al cargo de exaccion de un real por las cédulas gratuitas; la declaró innecesaria por la estafa que se imputa al acusado como veredero de tabacos, y la negó en los otros extremos fundado en que habiendo una cuestion previa de cuentas que ventilar, ya no podia seguirse procedimiento criminal mientras esto no se verificase:

El Alcalde dijo en sus esculpaciones que era cierto habia recibido 4.000 rs. para la escuela, cuya cantidad habia invertido en arreglar el local de la misma, de lo que dió cuenta á la Sección de Fomento en 9 de noviembre de 1859: que cortó los negrillos en virtud de licencia que para ello habia obtenido instruyéndose expediente por la Comisaría de Montes; y niega que en 1857 recaudase mas cantidad por contribuciones, recargos y arbitrios que la contenida en el repartimiento aprobado por la Administracion.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la autorizacion competente impusiese una contribucion ó hiciere cualquiera otra exaccion:

Considerando:

1.º Que no existe prueba ninguna de la malversacion que se atribuye al Alcalde de los 4.000 rs. que recibió para componer la escuela, ni puede saberse si la hubo ó no hasta tanto que, examinada la cuenta de la inversion de dicha cantidad, la Administracion declare si hubo ó no el delito que se denuncia:

2.º Que consta por confesion de dicho Alcalde el haber vendido los negrillos á que la denuncia se refiere; y que aun cuando afirme haberlo hecho con autorizacion competente, no lo justifica, y ménos la inversion de los 800 rs. que por dicha venta recibió:

3.º Que existen sospechas de que el

mencionado Alcalde exigió mayores contribuciones que las contenidas en el repartimiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, y á los Tribunales de justicia corresponde entender en el asunto, sin necesidad del examen previo de cuentas, puesto que la acusacion ve encaminada, no contra el repartito, sino contra la exacciou hecha fuera de lo contenido en el mismo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al cargo de malversacion de la cantidad recibida por el Alcalde Quintana para gastos de la escuela en el estado actual del asunto y sin perjuicio de lo que resulte del expediente de cuentas de dicha cantidad; y se conceda por la venta de los negrillos correspondientes al comun de los vecinos, y por lo relativo al cargo de exacciones arbitrarias quedando enterada la Seccion de los demas extremos contenidos en el expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que Juan Sanchez Coronado, vecino de Lorca, interpuso ante el referido Juez un interdicto para adquirir la posesion de cierta tierra situada en la Diputacion de Tercia, Riego de Saz, término de la huerta de aquella ciudad, cuya finca habia comprado á D. Antonio Florez y Herrero, como apoderado de Ginés Morales Monzon, y que procedia del mayorazgo de Monzon que este último poseia:

Que el Juez, con presencia de la escritura en que se habia solemnizado la venta, registrada en la Contaduría de Hipotecas, otorgó la posesion solicitada, dando á su auto las publicaciones de estilo:

Que en este estado, habiendo acudido al Gobernador de la provincia el Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado manifestando que la finca en cuestion estaba arrendada por la Administracion como perteneciente al clero, por haber formado parte del caudal de las monjas de la Madre de Dios de Lorca; que habiendo sido detentada y oscurecida por Florez, fué necesario instruir expediente para reivindicarla, y al mismo tiempo que la procedencia de la finca era ya sabida por el Sanchez Coronado, puesto que el Gobernador tuvo por conveniente desatender una instancia suya, presentada con el objeto de que se le indemnizara del desembolso de la compra, entregándole la fianza que Lopez Herrero tenia constituida para asegurar el cargo de Procurador que ejercia, el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en lo prescrito en la ley de 10 de febrero de 1850 y en las Reales órdenes de 10 de junio de 1856 y de 8 de mayo de 1839;

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia y sosteniendo el Juez su jurisdiccion, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 10 de junio de 1856, que declara que los expedientes instruidos para la reivindicacion de bienes del Estado son puramente gubernativos, y el acuerdo que en ellos dicte la Junta de Ventas, es definitivo, y solo procede contra él, cuando la cuestion sea contenciosa, la demanda ante el Juzgado de Hacienda respectivo.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe se dejen sin efecto por medio de interdictos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que hallándose el Estado en la posesion de la finca objeto del interdicto incoado por Juan Sanchez Coronado, en virtud de providencia dictada por la Autoridad administrativa en el uso de sus atribuciones legítimas, esta providencia no puede ser invalidada por medio de interdictos, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de mayo de 1839 anteriormente citada:

2.º Que esto no obsta ni se opone á que la parte que se juzgue agraviada entable ante los Tribunales competentes en juicio plenario de propiedad ó posesion las acciones que crea le asisten:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, —José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que en virtud de escrito presentado por el Promotor fiscal del espresado Juzgado, en que acusaba al Alcalde de Castel de Cabres de haber infringido leyes espresas y terminantes, dejando sin castigo el hecho denunciado á su autoridad, y que fué objeto de un juicio verbal de faltas celebrado ante la misma por Joaquin Cardona contra Domingo Segura, con motivo de haber introducido este último 50 cabezas de ganado lanar de su propiedad en la heredad de Cardona denominada *Les Rases*, el Juez acordó se exhibiera copia certificada del indicado juicio, en la cual se espresaba que el Alcalde oia en juicio verbal gubernativo; y en vista de que el término invadido estaba sujeto á la mancomunidad de pastos que desde inmemorial existe entre los pueblos de la antigua Tenencia de Benifozá, mancomunidad corroborada en época reciente por una resolucion del Gobernador de la provincia de 21 de setiembre de 1852, habia absuelto á Domingo Segura de la culpabilidad que se le imputaba.

Que insistiendo el Promotor en que el juicio no resultaba celebrado conforme á las prescripciones legales, pidió se obligara al Alcalde á emplazar de nuevo á las partes para que con asistencia del Síndico subsanase las omisiones denunciadas; y habiéndolo acordado en estos términos el Juez fué requerido de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, que previa escitacion del Alcalde y dictámen del Consejo provincial reclamaba el conocimiento del negocio, invocando las prescripciones

del Real decreto de 18 de mayo de 1853:

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, teniendo en cuenta que el acto de entrar con ganados propios en terreno ajeno constituia una falta penada en el Código, y sujeta para su averiguacion y castigo á una tramitacion especial prevista en las leyes, sostuvo su jurisdiccion; con lo que, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 487 del Código penal, que castiga al dueño de ganados que entren en heredad ajena y causen daños que escedan de dos duros, con una multa mayor ó menor conforme á la especie del ganado que hubiere entrado:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que declara que las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que encarga á las Autoridades administrativas mantengan la posesion y aprovechamiento de los pastos públicos sin perjuicio del derecho de que los agraviados puedan hacer uso ante los Tribunales, absteniéndose los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento de aquellos terrenos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos:

Visto el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la reserva contenida la última parte del párrafo primero del art. 3.º del Real decreto anteriormente citado, entra en las facultades de los Gobernadores el suscitar contienda de competencia en los juicios criminales en que hubiese alguna cuestion previa reservada á la decision de su autoridad y de la que dependa el fallo de los Tribunales:

2.º Que para declarar la existencia de la falta en el caso de la presente competencia se hace indispensable recaiga previamente una resolucion administrativa, en la que en virtud de las atribuciones á que se refiere la Real orden de 17 de mayo de 1838 se determine si el terreno invadido por el ganado de Domingo Segura se encontraba ó no sujeto á la mancomunidad espresada de pastos, y si se hallaba con las condiciones para ello previstas, y por lo tanto si puede ó no existir el daño de que se querrela Joaquin Cardona;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, —José de Posada Herrera.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

Habiendo fallecido D. José Safont, Diputado á Cortes por el distrito de Montblanch, provincia de Tarragona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, —José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para la clasificacion de los Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza; y enterada S. M. del resultado del examen de los expedientes personales y de las reclamaciones hechas por los interesados, en vista de lo prevenido en los artículos 210, 211, 232 y 233 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en la Real orden de 25 de mayo último, oido el Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido aprobar el adjunto escalafon general de Catedráticos de dicha enseñanza, debiendo satisfacerse los premios de escala y mérito á contar desde 1.º de enero de este año, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la citada Real orden, y con cargo al capítulo 20, artículo único del presupuesto del Estado.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Francisco de Uría la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Director general de Obras públicas declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha de sus servicios y proponiéndome utilizarlos en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, —Antonio Aguilar y Correa.

En atencion á los méritos servicios y circunstancias que concurren en D. Tomas de Ibarrola,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, —Antonio Aguilar y Correa.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de un expediente promovido por el Rector de la Universidad literaria de Santiago sobre si los escritos y documentos que se publiquen correspondientes á los Rectorados han de estar ó no sujetos á las prescripciones de la ley de imprenta, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno se ha dignado declarar lo siguiente:

1.º No están sujetas á las prescripciones del artículo 3.º de la ley de imprenta las publicaciones que los Rectores de las Universidades literarias del reino manden hacer en uso de sus atribuciones académicas ó por tener relacion directa con su cargo, como Autoridades que son para los efectos del artículo 100 de la misma ley.

2.º De la propia inmunidad disfrutará los escritos que los Rectores autoricen con su *Visto Bueno* y cuya publicacion se halle establecida por las leyes ó se acuerde por orden superior.

Y 3.º Los discursos de apertura de las Universidades literarias y los de recepcion de Catedráticos se considerarán documentos oficiales luego que sean examinados y aprobados por la Autoridad académica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 de noviembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que no obstante lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de agosto de 1857, puedan ser reelegidos sin que trascorra plazo alguno los habilitados de las clases de reemplazo, escedentes y demas Jefes y Oficiales que no tengan mando directo de tropas, quedando de consiguiente sin efecto para estas clases lo prevenido en la regla 4.º de la expresada circular de 25 de agosto de 1857.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, —Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta del 30 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

REAL ORDEN.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Registradores de la Propiedad de los partidos judiciales del territorio de la Península é islas adyacentes á las personas espresadas en las listas adjuntas y comprendidas en las ternas formadas por esa Direccion y mandar que desde la publicacion en la *Gaceta* de estos

nombramientos empiece á contarse el plazo de 40 dias que para la prestacion de las fianzas señala el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1861.—Fernández Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.

Registro de Albacete.—D. Bernardo Gonzalez de Castro, Abogado fiscal cesante.

Alcaráz.—D. Francisco Caro y Gomez. Almansa.—D. Francisco San Martin y Arroniz, Juez cesante.

Casas de Ibañez.—D. Julian Sanchez, Villora, Juez cesante.

Chinchilla.—D. José Piñero y Miralles. Hellín.—D. Juan Lopez del Castillo, Juez cesante.

La Roda.—D. Amós Gil Vinuesa.

Yeste.—D. José Estéban Quilez.

Provincia de Ciudad-Real.

Alcázar de San Juan.—D. Luis María Bermejo, Relator cesante.

Almadén.—D. Pedro Ruiz Ayllon, Promotor cesante.

Almagro.—D. Antonio María Quirós. Almodóvar del Campo.—D. Mariano Torrente y Roldán, Juez cesante.

Ciudad-Real.—D. Celedonio Lopez Espadas, cesante.

Daimiel.—D. Joaquin Vital Baubenes. Manzanares.—D. Alfonso Carrion Vega. Piedrabuena.—D. Luis Ballesteros y Gonzalez.

Valdepeñas.—D. Manuel Sevillano y Martinez, Promotor cesante.

Villanueva de los Infantes.—D. Manuel Navarro Catalán, Juez cesante.

Provincia de Cuenca.

Belmonte.—D. Joaquin de Medrano y Sanchez.

Cañete.—D. José Ramos y Maestre, cesante.

Cuenca.—D. Venancio Martinez Roldán, Promotor cesante.

Huete.—D. Máximo Lopez Ruiz, cesante.

Motilla del Palancar.—D. Urbano Lopez de Haro.

Priego.—D. Joaquin Marquina y Pozuelo, Juez cesante.

San Clemente.—D. Juan Nepomuceno Jareño.

Tarancon.—D. Canuto Alonso y Grimaldos, Promotor cesante.

Provincia de Murcia.

Caravaca.—D. Cristóbal Melgares y Aguilar.

Cartagena.—D. Romualdo Rodriguez de Vera, Juez cesante.

Cieza.—D. José Talon y Marin.

Lorca.—D. Fulgencio Jaen y Martinez.

Mula.—D. Fernando Molina y Lopez.

Murcia.—D. Juan Díez Moral de Revena, Relator de Búrgos.

Totana.—D. Benito Gil Fernandez Capell.

Yecla.—D. Fulgencio Polo é Ibañez, Promotor cesante.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Provincia de Barcelona.

Registro de Arenys de Mar.—D. Bar-

tolomé Boch y Castellana, Promotor cesante.

Barcelona.—D....

Berga.—D. Ramon de Montellá.

Granollers.—D. Ramon Serratacó, Promotor cesante.

Igualada.—D. Antonio María Fortuny.

Manresa.—D. Manuel Fiter y Roca, Promotor.

Mataró.—D. Luis María Moreda, Juez cesante.

San Feliú de Llobregat.—D. Juan Ferrer y Vilajoana.

Tarrasa.—D. Francisco Ubach.

Vich.—D. Benito Baquero, Juez cesante.

Villafranca de Panadés.—D. Joaquin Muñoz, Promotor cesante.

Villanueva y Geltrú.—D. Pablo Nadal.

Provincia de Gerona.

Figueras.—D. Pedro Roda, Juez cesante.

Gerona.—D. José Clapés y Casañas, Promotor cesante.

La Bisbal.—D. Antonio Beltrán, Juez cesante.

Olot.—D. Agustin Bassols.

Rivas.—D. Fernando Montagut.

Santa Coloma de Farnés.—D. Tomas Berdaguer, Promotor.

Provincia de Lérida.

Balaguer.—D. Bartolomé Bosch y Borrás, Alcalde mayor cesante.

Cervera.—D. Francisco Ollér y Borrás, Abogado, fiscal de Audiencia cesante.

Lérida.—D. Joaquin Cortillas, Juez de primera instancia.

Seo de Urgel.—D. José Ignacio Llorens, Juez cesante.

Solsona.—D. Luciano Aguilar.

Sort.—D. Antonio Aytés, promotor cesante.

Tremp.—D. Antonio Miró, Promotor cesante.

Viella.—D. Manuel Arró, Juez cesante.

Provincia de Tarragona.

Falset.—D. José Anguera.

Gandesa.—D. Amadeo Miró.

Montblanch.—D. Antonio Oms y Dalmau.

Reus.—D. Ramon Ossó, Promotor cesante.

Tarragona.—D. Bonifacio Camplouch, Promotor cesante.

Tortosa.—D. José Galiana, Juez cesante.

Valls.—D. Antonio Company, Promotor cesante.

Vendrell.—D. Miguel Miquelerena.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Provincia de Alava.

Registro de Amurrio.—D. Benigno José Galindez y Alejandro.

Laguardia.—D. José María Migueloa.

Vitoria.—D. Celestino Benito de Iturrate y Lejarazu.

Provincia de Búrgos.

Aranda de Duero.—D. Miguel de la Puebla, Promotor fiscal cesante.

Belorado.—D. Pedro Mallaina y Gomez.

Briviesca.—D. Pablo Vega Villegas, Promotor fiscal cesante.

Búrgos.—D. Remigio Inigo de Angulo.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.